

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 019

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE MARZO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140051700	N.R.D.	ANA MARIA MANRIQUE FIERRO Y OTRO	UGPP	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - SE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA	07/03/2018	1	51
410013333006	20160044900	N.R.D.	JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA EL DIA 12 DE MARZO DE 2018 A LAS 03:00 P.M. PARA AUDIENCIA TRAMITE Y DECISION INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DE CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO	07/03/2018	1	316
410013333006	20180001800	R.D.	SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL	07/03/2018	1	60
410013333006	20180006400	N.R.D.	LUIS ABELARDO ACOSTA COBOS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/03/2018	1	83
410013333006	20180006700	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA	07/03/2018	1	61
410013333006	20180006800	R.D.	YEISON DANIEL RESTREPO OCAMPO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/03/2018	1	125
410013333006	20180007100	N.R.D.	JHON FREDDY MORA RIOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/03/2018	1	29
410013333006	20180008000	NULIDAD	GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2018	1	25

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 08 DE MARZO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANA MARIA MANRIQUE FIERRO Y HERNAN MANRIQUE TAFUR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140051700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2014 (fl. 48) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda (fls. 35-36)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en auto del 14 de febrero de 2018¹, resolvió revocar el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de enero de 2018, resolvió revocar el auto del 14 de febrero de 2018 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **HERNÁN MANRIQUE TAFUR** y **ANA MARÍA MANRIQUE FIERRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar portes dos (2) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 6-9, cuaderno segunda instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08-Marzo</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



3/6

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160044900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DE CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO
DEMANDANTE: JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NAIONAL Y OTRO

CONSIDERACIONES

En Auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 01 de marzo de 2018 (fl. 310), se dio apertura a incidente sancionatorio para evaluar la conducta de la profesional CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO otorgándose el termino de tres días a la profesional para que presentara sus descargos, siendo radicado para tal efecto, oficio ante la oficina de correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 02 de marzo de 2018 (fl. 312).

Dentro del término otorgado, mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2018, la Profesional Especializada Forense allegó escrito excusándose de la inasistencia a la referida diligencia judicial.

Según lo contempla el inciso 3º del artículo 129 de la ley 1564 de 2012 una vez vencidos los tres días de traslado para que la parte se pronuncie el juez convocará a audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M. del día lunes 12 de marzo de 2018, para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 de la ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Nieva – Huila.

SEGUNDO. LÍBRAR CITACION a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO a la dirección que repose en el expediente para que se sirva comparecer a la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

019 Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy *15 Mayo 18* a las 7:00 a.m.

[Signature]
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 MAR 2018

Neiva, _____

Demandante: SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 41001333300620180001800

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial impetro demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE NEIVA, para que se declare responsable a la entidad por la declaración de insubsistencia del cargo de profesional Universitario grado 11, y como consecuencia de tal declaración solicita que se ordene su reintegro a un cargo similar o de mayor jerarquía, se le reconozca y pague los salarios, y demás acreencias laborales, los aportes a salud y pensión, además del pago de indemnización por perjuicios de orden moral y material a cada uno de los demandantes.

Bajo tal contexto, mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2018 (folio 46) se procedió a inadmitir la presente demanda por cuanto las pretensiones de la parte actora derivan del ejercicio de medios de control diversos, y paro lo cual no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para la debida acumulación de pretensiones.

Según memoriales (folios 49-58) allegados por la parte actora dentro del término concedido para que procediera a corregir las falencias advertidas (constancia secretaria a folio que antecede), subsana la demanda adecuando el presente asunto al medio de control de Reparación Directa.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego resolver (si hay lugar a ello) sobre la admisión de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual establece lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).

Verificadas las pruebas arrimadas al proceso, se constata a folios 29-34 la decisión adoptada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la FISCALIA ONCE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO de inhibirse de iniciar instrucción en contra del aquí demandante, por inexistencia del delito; decisión que cobro ejecutoria en fecha 24 de noviembre de 2015 y para lo cual se dejó constancia a folio 34 del expediente.

En este caso, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, se predica del momento en el cual quedó ejecutoriada la decisión que declaró la inhibición de iniciar instrucción por inexistencia del delito proferida por la FISCALIA ONCE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, adelantada en contra del actor; y al pretender la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los daños morales y de vida en relación, se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada y empleada por la parte actora.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (ejecutoria de la decisión que declaró la inhibición de iniciar instrucción) ejecutoriada en fecha 24 de noviembre de 2015 (según constancia secretarial visible a folio 34, y asimismo lo afirma el actor en el acápite denominado "NO CADUCIDAD DE LA ACCION"), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 10 de noviembre de 2017 (fl. 35); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 19 de diciembre de 2017 (fl. 36); y, finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 23 de enero de 2018 (fl. 44).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 25 de noviembre de 2015; prologándose hasta el 10 de noviembre de 2017; es decir, transcurrió 1 año, 11 meses y 15 días.
- A partir del 10 de noviembre de 2017, se suspendió el término producto de haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial, esto es, faltando 15 días para vencerse el término de caducidad de 2 años.
- Al día siguiente del día 19 de diciembre de 2017, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, se reanuda el término de los 15 días faltantes para vencerse el término de caducidad de los 2 años del medio de control de Reparación Directa.
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **04 de enero de 2018**.
- Teniendo en cuenta que el término feneció en un día inhábil para la Rama Judicial fruto de la vacancia judicial, la demanda debió ser interpuesta en el primer día hábil siguiente en que se reanudaron las labores, esto es, el día **11 de enero de 2018**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **23 de enero de 2018**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra palmariamente superado.

Llama la atención a este despacho la interpretación errada de la parte actora en considerar que la vacancia judicial interrumpe el término de caducidad de la acción,

por cuanto existe una posición pasiva del CONSEJO DE ESTADO¹ que considera que el término de caducidad no se interrumpe con la vacancia judicial:

"Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011², en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente."

Por el mismo camino, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

El artículo 118 del C.G.P., dispone:

"...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado los señores **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS** contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE NEIVA** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

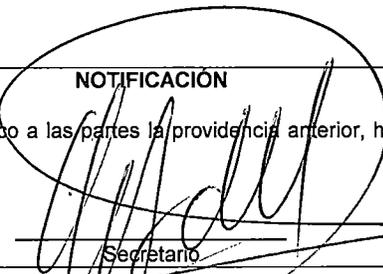

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

² Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-Marzo-18
7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 7 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180006400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ABELARDO ACOSTA COBOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA – SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del seis de febrero de 2018 (fl. 79) resolvió declararse improcedente para conocer del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que establece la regla de competencia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, remitiéndose el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (fl. 80), correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS ABELARDO ACOSTA COBOS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA – SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

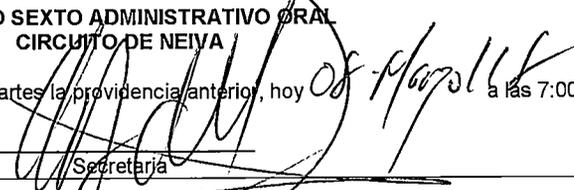
- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA MURILLO GARCIA portadora de la Tarjeta Profesional Número 90.144 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a fls. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>019</i> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>08 de Agosto</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 MAR 2018

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180006700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

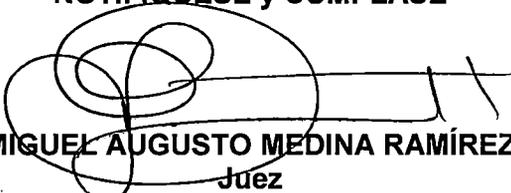
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 190.954 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder general obrante (folios 23-27) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

019 *of. Hoj 118*
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



125

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180006800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON DANIEL RESTREPO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que son requeridos tres traslados de la demanda y sus anexos así: para la entidad demandada, para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no obstante, en los anexos de la demanda se observan dos traslados que comprenden copia física de la demanda y sus anexos y un CD en el que reposa archivos de la demanda, pero no obran los anexos completos. Se requerirá a la parte actora para que allegue el traslado faltante, advirtiendo que con el incumplimiento a tal requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **YEISON DANIEL RESTREPO OCAMPO, MARIA OLIVA OCAMPO, FREDDY MUÑOZ VELA, EVELIN YULIANA MUÑOZ OCAMPO, SEBASTIAN DAVID OCAMPO ROJAS Y JHONY ESTEBAN RESTREPO OCAMPO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva, y dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente deberá allegar una (1) copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes.

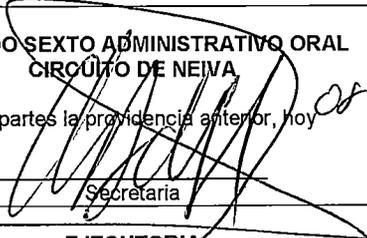
De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS** portadora de la Tarjeta Profesional Número 256.034 del C .S. de la J. para

que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a fls. 1-3 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
019	08-Marzo/18
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 7 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180007100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY MORA RIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del veintitrés de enero de 2018 (fl. 24) resolvió declararse improcedente para conocer del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que establece la regla de competencia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, remitiéndose el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (fl. 26), correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JHON FREDDY MORA RIOS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

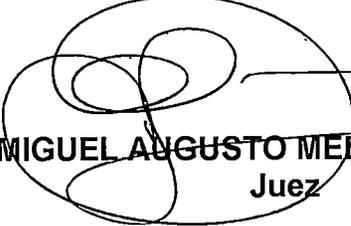
- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

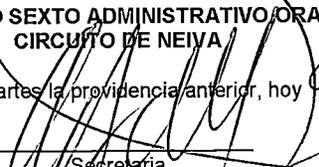
De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA portadora de la Tarjeta Profesional Número 216.713 del C .S. de la J. para que

actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a fls. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
219 Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de Marzo / 18 a las 7:00 a.m.		
 Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **E 7 MAR 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180008000
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Mediante apoderado judicial, el señor GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ impetró demanda a través del medio de control de Nulidad contra del MUNICIPIO DE NEIVA, para que se declare la nulidad de la resolución ejecutiva No. 044 de enero de 2005, proferida por EMVINEIVA en liquidación, mediante la cual se dio en venta a MIRIA GOMEZ MORENO, el lote ejidal de la avenida la Toma No. 3 A-28 de esta ciudad, y *"...A consecuencia de lo anterior se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, cancelar la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-185148. 3. **Igualmente, ordenar al Alcalde municipal de Neiva, que ajuste a derecho la actuación y escritura el lote ejidal, que tiene matrícula inmobiliaria No. 200-185148, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la calle 17 No. 3 A - 28 (hoy avenida de la toma), a favor de GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ Y SUS HERMANOS"***

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad bajo los siguientes derroteros:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

En ese orden de ideas, una vez verificado el contenido del acto administrativo acusado (fl. 19), se colige que se circunscribe a la venta de un lote de terreno propiedad de EMVINEIVA EN LIQUIDACIÓN en favor de la señora MIRIA GOMEZ MORENO, por valor de \$7.364.196, luego, por sus características se trata de un acto administrativo de contenido particular, que sólo puede ser sometido a control judicial por vía del medio de control en los cuatro casos expuestos en el artículo precitado, sin perjuicio, de que si del libelo inicial se desprende un restablecimiento de un derecho automático se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se puede verificar una que se orienta a restablecer un derecho en favor del demandante y terceros, esto es, *"...ordenar al Alcalde municipal de Neiva, que ajuste a derecho la actuación y escritura el lote ejidal, que tiene matrícula inmobiliaria No. 200-185148, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la calle 17 No. 3 A - 28 (hoy avenida de la toma), a favor*

de GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ Y SUS HERMANOS"¹, entonces, se le dará el trámite a la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisado lo anterior, es menester determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En atención a la norma antes transcrita, es oportuno precisar con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso que: *i)* el acto administrativo demandado (Resolución Ejecutiva No. 044) es de fecha 31 de enero de 2005 (fl. 19); *ii)* no media constancia de notificación, por tanto, se tendrá como tal la fecha de expedición del acto administrativo; *iii)* no media presentación de solicitud de conciliación prejudicial que suspenda el término de caducidad; y finalmente *v)* la demanda fue presentada el 05 de marzo de 2018 (fl. 23).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, pues, el término empezó a correr desde el **01 de febrero de 2005**, prologándose hasta el **01 de junio de ese año**, y la demanda fue presentada el 05 de marzo de 2018, es decir más de 13 años después, por ende, habiéndose formulado la demanda sólo hasta dicha fecha, el término fijado por el Legislador a la demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto administrativo de carácter particular, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

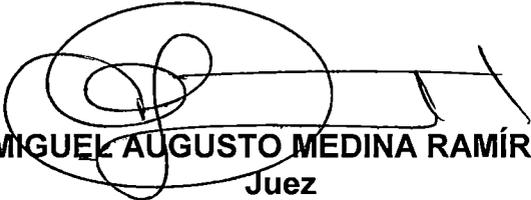
RESUELVE:

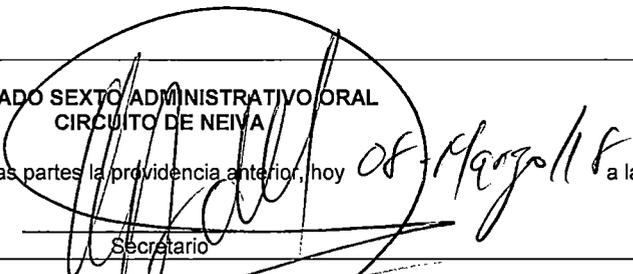
PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado **GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
019	20or anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy  a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
Secretario	